

NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012 NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

CC/NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
CC/NII			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
4661847	JAVIER HURTADO MEJIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	221	2013
66944585	NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	263	2013
31602441	MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	264	2013
98429264	LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	341	2013
38466441	ANA LUCY BANGUERA VALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	504	2013
17808815	JORGE ELIECER QUINTERO JURADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	345	2013
895070	NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	23/06/2021	458	2013
800155000	HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZAL DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	21/06/2021	176	2013
80470954	ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	463	2013
5358583	MANELIO MICOLTA GARCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	436	2013
87943852	JUAN DAVID CAMARGO PARRADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	464	2013
346797	GERARDUS PETRUS VAB DER HAAS	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	466	2013



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248 www.mintic.gov.co

29217117	MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	507	2013
4819648	CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	508	2013
60292947	MARTHA ELENA CARRERO SOTO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	509	2013
73136908	IDELBERTO FIGUEROA LUNA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	547	2013
900150472	COWES MARINE LIMITADA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	548	2013
94429130	LEISON MARTINEZ BAZAN	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	25/06/2021	551	2013
900164680	CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A.	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	220	2013
16499840	CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	227	2013
72010256	CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	229	2013
33111933	CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	233	2013
4851656	CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILIO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	231	2013
1479933	CONCESIONARIO IDROBO RIASCOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	269	2013
16682798	CARLOS ARTURO GUEVARA MESA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	28/06/2021	347	2013
16497101	PABLO EMILIO MOSQUERA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	30/06/2021	501	2013



RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 23 DE *UNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 221 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001337 del 30 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 14 de mayo de 2007, quedando en firme el 23 de mayo de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67186, se causó en contra de JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 6100623, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el N.º 845-67186.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053414 remitido bajo registro n.º 564612 del 14 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044679; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 571203 del 09 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3246 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, y a través de Auto n.º 3247 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67186.

Mediante oficio n.º 491000 remitido bajo radicado n.º 632923, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio n.º 491339 remitido bajo radicado n.º 657563, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como entregado

00

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 221 de 2013"

por la empresa de mensajería especializada Aerofast, el día 24 de octubre de 2013, efectuándose así la notificación del mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.° 845-67186.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 658105 del 28 de agosto de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 679400 del 7 de noviembre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 577809 del 21 de noviembre de 2013, en la cual se indicó que el señor JAVIER HURTADO MEJIA no poseía inscripción alguna en esa Cámara de Comercio.

Mediante oficio con registro n.º 672659 del 17 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, quien emitió respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, requiriendo los medios magnéticos necesarios sobre la información requerida.

Mediante oficio con registro n.º 670591 del 08 de octubre de 2013 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de bienes inmuebles, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 573658 del 28 de octubre de 2013, en la cual se indicó que no se encontraba dentro de ese círculo registral propiedad o bien raíz a nombre de JAVIER HURTADO MEJIA.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 221 de 2013"

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 221 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001337 del 30 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 14 de mayo de 2007, quedando en firme el 23 de mayo de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67186, se causó en contra de JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 22 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3247 del 20 de mayo de 2013, fue notificado por correo certificado el 24 de octubre de 2013, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 25 de octubre de 2018, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 221 de 2013"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001337 del 30 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 14 de mayo de 2007, quedando en firme el 23 de mayo de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67186, causado en contra de JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, identificada contablemente bajo el n.º 845-67186.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 221 de 2013, adelantado en contra de JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a JAVIER HURTADO MEJIA, con C.C. 4661847 y código de expediente n.º 610062, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁRRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



RESOLUCIÓN NÚMERO 294 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 263 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001285 del 18 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de junio de 2007 y quedando en firme el 09 de julio de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67185, se causó en contra de NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67185.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052858 remitido bajo registro n.º 560303 del 30 de agosto de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044393; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 568216 del 27 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de la deudora NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3326 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, y a través de Auto n.º 3327 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67185.

Mediante oficio n.º 491042 remitido bajo radicado n.º 631134, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio n.º 491351 remitido bajo radicado n.º 663756, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como entregado

Página 1 de 4

Olov

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 263 de 2013"

por la empresa de mensajería especializada Aerofast, el día 24 de octubre de 2013, efectuándose así la notificación del mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones n.º 845-67185.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 657801 del 27 de agosto de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 678483 del 5 de noviembre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 578430 del 25 de noviembre de 2013, en la cual se indicó que la señora NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA no poseía inscripción alguna en esa Cámara de Comercio.

Mediante oficio con registro n.º 672389 del 16 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, quien emitió respuesta mediante oficio radicado n.º 587433 del 28 de enero de 2014, requiriendo los medios magnéticos necesarios sobre la información requerida.

Mediante oficio con registro n.º 670466 del 08 de octubre de 2013 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de bienes inmuebles, quien emitió respuesta mediante oficio radicado n.º 573048 del 24 de octubre de 2013, indicando que no se encontraba dentro de ese círculo registral propiedad o bien raíz a nombre de NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 263 de 2013"

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 263 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001285 del 18 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de junio de 2007 y quedando en firme el 09 de julio de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67185, se causó en contra de NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 22 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3327 del 20 de mayo de 2013, fue notificado por correo certificado el 24 de octubre de 2013, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 25 de octubre de 2018, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 263 de 2013"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 001285 del 18 de abril de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de junio de 2007 y quedando en firme el 09 de julio de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67185, causado en contra de NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, identificada contablemente bajo el n.º 845-67185.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 263 de 2013, adelantado en contra de NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a NOBELLA VERENICE MARTINEZ VICTORIA, con C.C. 66.944.585 y código de expediente n.º 6100622, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁRRIA (

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



RESOLUCIÓN NÚMERO 295 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 264 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002890 del 24 de diciembre de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de enero de 2009 y quedando en firme el 04 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67238, se causó en contra de MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67238.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052976 remitido bajo registro n.º 560625 del 31 de agosto de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044484; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 568004 del 27 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de la deudora MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3328 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, y a través de Auto n.º 3329 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67238.

Mediante oficio n.º 491043 remitido bajo radicado n.º 633583, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio n.º 491352 remitido bajo radicado n.º 663755, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast.

Orgh

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 264 de 2013"

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 657809 del 27 de agosto de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 679398 del 7 de noviembre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 577822 del 21 de noviembre de 2013, en la cual se indicó que la señora MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES no poseía inscripción alguna en esa Cámara de Comercio.

Mediante oficio con registro n.º 672385 del 16 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, quien emitió respuesta mediante oficio radicado n.º 587433 del 28 de enero de 2014, requiriendo los medios magnéticos necesarios sobre la información requerida.

Mediante oficio con registro n.º 670464 del 08 de octubre de 2013 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de bienes inmuebles, obteniéndose respuesta mediante oficios con radicados n.º 573047 del 24 de octubre de 2013, 589022 del 04 de febrero de 2014, 590306 del 11 de febrero de 2014, 590834 del 13 de febrero de 2014, y 646978 del 23 de diciembre de 2014, indicando que no se encontraba propiedad o bien raíz a nombre de MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES.

Mediante oficio con registro n.º 6729376 del 29 de mayo de 2014 se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA a fin de que informará si el deudor era titular de naves o artefactos navales, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 264 de 2013"

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 264 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002890 del 24 de diciembre de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de enero de 2009 y quedando en firme el 04 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67238, se causó en contra de MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 23 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 23 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 264 de 2013"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3... como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 002890 del 24 de diciembre de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de enero de 2009 y guedando en firme el 04 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67238, causado en contra de MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, identificada contablemente bajo el n.º 845-67238.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 264 de 2013, adelantado en contra de MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a MONICA LEONOR MOSQUERA GARCES, con C.C. 31.602.441 y código de expediente n.º 6101040, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 296 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 341 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000295 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009) y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67306, se causó en contra de LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67306.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053179 remitido bajo registro n.º 563030 del 10 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044601; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 576738 del 30 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3500 del 14 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, y a través de Auto n.º 3501 del 14 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67306.

Mediante oficio n.º 491137 remitido bajo radicado n.º 674803, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio n.º 491337 remitido bajo radicado n.º 818465, se envió

Ord

GJU-TIC-FM-005

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 341 de 2013"

notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 658003 del 28 de agosto de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 670107 del 7 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 588975 del 04 de febrero de 2014, en la cual se remitió certificado de registro del señor LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA.

Mediante oficio con registro n.º 669909 del 07 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 670674 del 08 de octubre de 2013 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUMACO a fin de que informará si el deudor era titular de bienes inmuebles, obteniéndose respuesta mediante oficio con radicado n.º 582236 del 16 de diciembre de 2013, indicando que no se encontraba propiedad a nombre de LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 341 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000295 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 341 de 2013"

por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009) y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67306, se causó en contra de LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **24 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **24 de marzo de 2017**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 341 de 2013"

estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000295 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009) y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 67306, causado en contra de LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, identificada contablemente bajo el n.º 845-67306.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 341 de 2013, adelantado en contra de LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.° 6101071, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a LUIS GABRIEL BERMEO GARCIA, con C.C. 98.429.624 y código de expediente n.º 6101071, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIÁ

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 297 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 504 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000074 del 19 de enero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 13 de febrero de 2009, y quedando en firme el 23 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68645, se causó en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-68645.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062809 remitido bajo registro n.º 641889 del 27 de junio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 048968; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 652326 del 01 de agosto de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de la deudora ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3855 del 18 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, y a través de Auto n.º 3856 del 18 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-68645.

Mediante oficio n.º 491470 remitido bajo radicado n.º 699606, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 823038, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 244440196. Finalmente, mediante aviso en

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 504 de 2013"

página web del Mintic fue notificado el 21 de agosto de 2015, mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-68645.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 699608 del 28 de enero de 2014 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 699609 del 28 de enero de 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587169 del 27 de enero de 2014, enviando certificado de matrícula de la señora ANA LUCY BANGUERA VALENCIA.

Mediante oficio con registro n.º 699607 del 28 de enero de 2014 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante Resolución n.º 872 del 02 de diciembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, por el incumplimiento de la obligación n.º 845-68645.

Mediante oficio con registro n.º 876634 del 11 de diciembre de 2015 se envió notificación por correo certificado de la Resolución n.º 872 del 02 de diciembre de 2015, a la deudora.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 504 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000074 del 19 de enero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 504 de 2013"

personalmente el 13 de febrero de 2009, y quedando en firme el 23 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68645, se causó en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 18 de marzo de 2013, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3856 del 18 de noviembre 2013, fue notificado por aviso el 21 de agosto de 2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 22 de noviembre de 2020¹, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

¹ La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución n.º 640 del 01 de abril de 2020, "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y posteriormente, mediante Resolución 01142 del 01 de julio de 2020 resolvió reanudar los términos de las actuaciones administrativas que se encontraban suspendidas en virtud de la Resolución 640 de 2020, a partir del 02 de julio de 2020, circunstancia por la cual se entienden suspendidos por dicho término los procedimientos y acciones de cobro coactivo.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 504 de 2013"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000074 del 19 de enero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 13 de febrero de 2009, y quedando en firme el 23 de febrero de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68645, causado en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, identificada contablemente bajo el n.º 845-68645.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 504 de 2013, adelantado en contra de ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a ANA LUCY BANGUERA VALENCIA, con C.C. 38.466.441 y código de expediente n.º 6101062, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁRRÍA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo. Abel José De la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



RESOLUCIÓN NÚMERO 298 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 345 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001665 del 30 de julio de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de agosto de 2008 y quedando en firme el 28 de agosto de 2008; y la liquidación de derechos n.º 67023, se causó en contra de JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67023.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053224 remitido bajo registro n.º 563851 del 12 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044634; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 576741 del 30 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3508 del 14 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, y a través de Auto n.º 3509 del 14 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67023.

Mediante oficio n.º 491141 remitido bajo radicado n.º 639307, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 819909, se envió notificación por

GJU-TIC-FM-005 V1.0 "Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 345 de 2013"

correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 657899 del 28 de agosto de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 673444 del 19 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 579972 del 03 de diciembre de 2013, en la cual se remitió certificado de matrícula mercantil del señor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO.

Mediante oficio con registro n.º 669898 del 07 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 672561 del 17 de octubre de 2013 se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA a fin de que informará si el deudor era titular de bienes inmuebles, obteniéndose respuesta mediante oficio con radicado n.º 592422 del 22 de febrero de 2014, indicando que el señor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO no figuraba como propietario de bien inmueble alguno.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 345 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001665 del 30 de julio de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 345 de 2013"

espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de agosto de 2008 y quedando en firme el 28 de agosto de 2008; y la liquidación de derechos n.º 67023, se causó en contra de JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 15 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 15 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 345 de 2013"

gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 001665 del 30 de julio de 2008, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 27 de agosto de 2008 y quedando en firme el 28 de agosto de 2008; y la liquidación de derechos n.º 67023, causado en contra de JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, identificada contablemente bajo el n.º 845-67023.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 345 de 2013, adelantado en contra de JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen. librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, con C.C. 17.808.815 y código de expediente n.º 6100951, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

ANDRÉA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Provectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 299 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 458 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002350 del 18 de septiembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 05 de octubre de 2009 y quedando en firme el 13 de octubre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69119, se causó en contra de NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-69119.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0063869 del 19 de julio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 044442; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 656618 del 23 de agosto de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3746 del 18 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, y a través de Auto n.º 3753 del 18 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-69119.

Mediante oficio n.º 491420 remitido bajo radicado n.º 697993, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 745051, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast.

00

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 458 de 2013"

Mediante radicado n.º 588041 del 30 de enero de 2014, se recibió recurso de reposición contra proceso coactivo por parte del señor Nicolas José Paternina Ortega, en el que solicita levantar el proceso en su contra, manifestando que se encontraba saneado con respecto a sus obligaciones derivadas de la motonave CAMILA II, anexando certificado de cancelación de matrícula de la motonave. Por lo anterior, mediante oficio bajo registro n.º 714133 del 25 de marzo de 2014, se le dio respuesta indicándole que existía incumplimiento del pago de varias liquidaciones derivadas del permiso concedido para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo mediante Resolución n.º 2350 del 18 de septiembre de 2009, lo que generó la apertura de tres procesos coactivos en su contra; igualmente se le indico que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, era improcedente.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 743686 del 28 de julio de 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta remitiendo certificado especial en el que se informa que la matrícula mercantil perteneciente al señor Nicolas José Paternina Ortega, se encontraba cancelada.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 458 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002350 del 18 de septiembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 05 de octubre de 2009 y quedando en firme el 13 de octubre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69119, se causó en contra de NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **01 de abril de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 458 de 2013"

cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3753 del 18 de noviembre de 2013, fue notificado por conducta concluyente el 30 de enero de 2014, cuando el deudor radicó recurso de reposición, empezando a correr de nuevo el término de prescripción a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 31 de enero de 2019, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 458 de 2013"

decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 002350 del 18 de septiembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 05 de octubre de 2009 y quedando en firme el 13 de octubre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69119, causado en contra de NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, identificada contablemente bajo el n.º 845-67023.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 345 de 2013, adelantado en contra de NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA, con C.C. 895070 y código de expediente n.º 6101261, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRI

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo. Abel José De la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



RESOLUCIÓN NÚMERO 302 DEL 21 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110, 2025 de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1313 del 25 de junio de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, la Resolución n.º 1726 del 06 de agosto de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, quedando en firme el 09 de septiembre de 2008, y las liquidaciones de derechos n.º 66945 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013) y la liquidación de derechos n.º 66946 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ; se causó en contra del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT n.º 800155000 código de expediente 6100916, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66946.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio número 52870 del 28 de agosto de 2012, acompañado del estado de cuenta y cobro con registro n.º 44405 del 28 de agosto de 2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro número 567876 del 26 de agosto de 2012; se remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT 800155000, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3156 del 13 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT n.º 800155000 código de expediente 6100916, y a través de auto n.º 3157 del 13 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación identificada contablemente con el n.º 845-66946.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013"

Mediante oficio con número de registro número 657571 del 27 de agosto de, se evidencia que se le envió un comunicado al deudor, a fin de informarle de la citación de notificación personal del mandamiento de pago, solicitándole presentarse dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo, dicho envío no puedo hacérsele llegar al deudor, pues registra como devuelto al remitente la guía de la empresa de mensajería especializada AEROFAST n.º 218466869, sin embargo, mediante oficio n.º 700750 del 04 de febrero de 2014, se le envió nuevamente al deudor la citación personal de mandamiento de pago mediante envío con guía n.º 227344399 el cual fue entregado satisfactoriamente. El gerente del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se presentó personalmente para ser notificado del mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2014.

Durante la etapa de investigación de bienes, mediante oficio con registro n.º 658591 del 29 de agosto de 2013, se evidencia que se requirió a la CONCECIÓN RUNT S.A. – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, a fin de que informaran si el deudor es propietario de vehículos, frente a la cual no se evidencia respuesta.

Mediante oficio con número de registro n.º 679138 del 06 de noviembre de 2013, se evidencia que se requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, a fin de que informaran si el deudor es propietario de establecimientos de comercio, frente a lo cual se evidenció respuesta bajo radicado n.º 587224 del 27 de enero de 2014 que el deudor no posee inscripción en dicha cámara.

Mediante oficio con número de registro n.º 672254 del 16 de octubre de 2013, se evidencia que se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA –CIFIN, a fin de que informaran si el deudor es propietario de cuentas bancarias, frente a lo cual no se evidencia respuesta.

Mediante oficio con número de registro 671998 del 15 de octubre de 2013, se evidencia que se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA, a fin de que informaran si existen bienes registrados a nombre del deudor, frente a lo cual evidenció respuesta con radicado n.º 576342 del 13 de noviembre de 2013 donde informan que no se encontró bien alguno a nombre del deudor.

Mediante oficio a folio número 38 del expediente, se evidencia que se requirió a la a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, a fin de que informaran si existen naves o artefactos navales a nombre del deudor, frente a lo cual, se evidencia respuesta a folio número 37 del expediente.

Mediante oficios a folios n.º 35, 43 y 44 del expediente se evidencia que se invitó al deudor a participar sobre las brigadas de cobro coactivo adelantadas por el MinTIC.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013"

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 176 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1313 del 25 de junio de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, la Resolución n.º 1726 del 06 de agosto de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, quedando en firme el 09 de septiembre de 2008, y las liquidaciones de derechos n.º 66945 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013) y la liquidación de derechos n.º 66946 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ; se causó en contra del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT n.º 800155000 código de expediente 6100916, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66946, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 15 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013"

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3157 del 13 de 2013, fue notificado de manera personal el día 30 de septiembre de 2014, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente de efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **01 de octubre de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1313 del 25 de junio de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, , la Resolución n.º 1726 del 06 de agosto de 2008, notificada de forma personal el 01 de septiembre de 2008, quedando en firme el 09 de septiembre de 2008, y las liquidaciones de derechos n.º 66945 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013) y la liquidación de derechos n.º 66946 (periodo liquidado del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 ; se causó en contra del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT 800155000 código de expediente 6100916, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66946.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013, adelantado en contra del HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT 800155000 código de expediente 6100916, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 176 de 2013"

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MARIZALDE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con NIT 800155000, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Pedro Luis Carrascal Tafur - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 308 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 463 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 003047 del 22 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 19 de enero de 2010, y quedando en firme el 10 de marzo de 2010; y la liquidación de derechos n.º 68902, se causó en contra de ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-68902.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062784 remitido bajo registro n.º 641937 del 27 de junio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 048943; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 649357 del 23 de julio de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3762 del 21 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, y a través de Auto n.º 3763 del 21 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-68902.

Mediante oficio n.º 491426 remitido bajo radicado n.º 675202, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 820497, se envió notificación por

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 463 de 2013"

correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 244436965.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 675216 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 675219 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 577931 del 21 de noviembre de 2013, en la cual se envía certificado de matrícula del señor ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, y de sus establecimientos de comercio denominados CALIPSO DIVE SCHOOL – DIVE CENTER y CENTRO DE BUCEO CENTER LTDA, e indica que figura como socio capitalista y representante legal de la sociedad CALIPSO DIVE CENTER LTDA, y como miembro del consejo de fundadores y representante legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION CALIPSO.

Mediante oficio con registro n.º 675214 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 577867 del 21 de noviembre de 2013, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 463 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 003047 del 22 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 463 de 2013"

personalmente el 19 de enero de 2010, y quedando en firme el 10 de marzo de 2010; y la liquidación de derechos n.º 68902, se causó en contra de ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **28 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 28 de marzo de 2018, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 463 de 2013"

estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 003047 del 22 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 19 de enero de 2010, y quedando en firme el 10 de marzo de 2010; y la liquidación de derechos n.º 68902, causado en contra de ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, identificada contablemente bajo el n.º 845-68902.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 463 de 2013, adelantado en contra de ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO, con C.C. 80.470.954 y código de expediente n.º 6101365, de conformidad con lo establecido en el artículo 565; inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁŔRIA :

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 340 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. °436 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución número 1970 del 17 de julio de 2009 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo y la liquidación de derechos número 68696, se causó en contra del señor MENELIO MICOLTA GARCIA, C.C.5358583 y código de expediente número 6101208, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el número 68696.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio remitido bajo registro número 63858 del 19/07/13, acompañado del estado de cuenta 44609 registro 49431 del 19/07/13 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 567819 del 26 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del señor MENELIO MICOLTA GARCIA con C.C. 5358583 código 6101208, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto No. 3705 del 03 de octubre de 2013 se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor señor MENELIO MICOLTA GARCIA identificado con C.C. 5358583 y a través de Auto No. 3710 del 03 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago, derivado del incumplimiento de la Obligación número 68696.

Mediante oficio el cual reposa en el expediente número de registro 669892 del 7 de octubre de 2013, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo registro número 823480 de fecha 09 de junio del 2015 se envió notificación por correo certificado de mandamiento de pago, el cual fue reportado devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast bajo guía número 244440171, devolución al remitente.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º436 de 2013

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor por lo cual mediante oficio dirigido a la DIRECCION GENERAL MARITIMA el cual reposa a folio 18, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio el cual reposa en el expediente a folio 12 se invitó al deudor a fin de resolver situación jurídica y a solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de cobro coactivo número 436 del 2013.

Mediante oficio dirigido al fosyga se solicita informar a este despacho si el referido deudor se encuentra vinculado al sistema de seguridad social y EPS, la misma fue respondida con radicado 594368 del 01/03/14.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución N°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo numero 436 de 2013 se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 1970 del 17 de julio de 2009 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo número 68696 y la liquidación de derechos número 68696 se causó en contra del señor MINELIO MICOLTA GARCIA C.C.5358583 y código de expediente número 6101208 es exigible desde el 21 de marzo de 2013 momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°436 de 2013

licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

- La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 21 de marzo de 2018, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 1970 del 17 de julio de 2009 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo número 68696, liquidación de derechos número 68696, causado en contra del señor MENELIO MICOLTA GARCIA C.C 5358583 y código de expediente número 6101208 identificada contablemente bajo el número 68696.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º436 de 2013

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo numero 436 de 2013 adelantado en contra del señor MINELIO MICOLTA GARCIA, C.C 5358583 y código de expediente número 6101208 con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor MINELIO MICOLTA GARCIA C.C 5358583 y código de expediente número 6101208 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Alberto Guerra v Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 309 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 464 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. **ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000291 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009), y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69094, se causó en contra de JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-69094.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062778 remitido bajo registro n.º 641952 del 21 de junio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 048937; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 649360 del 23 de julio de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3764 del 29 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, y a través de Auto n.º 3765 del 29 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-69094.

Mediante oficio n.º 491427 remitido bajo radicado n.º 684981, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 819936, se envió notificación por "Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 464 de 2013"

correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 244436909.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 684979 del 27 de noviembre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 684978 del 27 de noviembre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 597105 del 14 de marzo de 2014, en la cual se envía certificado de registro del señor JUAN DAVID CAMARGO PARRADO.

Mediante oficio con registro n.º 684980 del 27 de noviembre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 464 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000291 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009), y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69094, se causó en contra de JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **01 de abril de 2013**, momento a partir del cual se

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 464 de 2013"

contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **01 de abril de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 464 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000291 del 13 de febrero de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 15 de mayo de 2009 y desfijado el 29 de mayo de 2009), y quedando en firme el 08 de junio de 2009; y la liquidación de derechos n.º 69094, causado en contra de JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, identificada contablemente bajo el n.º 845-69094.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 463 de 2013, adelantado en contra de JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a JUAN DAVID CAMARGO PARRADO, con C.C. 87.943.852 y código de expediente n.º 6101070, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Andrea Milena Gonzáleź charkia

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 466 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002543 del 14 de octubre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 17 de noviembre de 2009 y desfijado el 30 de noviembre de 2009), y quedando en firme el 09 de diciembre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68630, se causó en contra de GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-68630.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062484 remitido bajo registro n.º 638435 del 18 de junio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 048511 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 652322 del 01 de agosto de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3768 del 29 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, y a través de Auto n.º 3769 del 29 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-68630.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 684309, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 810907, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de

OO

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 466 de 2013"

mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 235396632. Finalmente, el 13 de noviembre de 2015, se notificó mediante aviso en pagina web de Mintic, el mandamiento de pago derivado del incumplimiento la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-68630.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 684311 del 26 de noviembre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 684313 del 26 de noviembre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 589111 del 05 de febrero de 2014, en la cual se envía certificado de registro mercantil del señor GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS.

Mediante oficio con registro n.º 684310 del 26 de noviembre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 466 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002543 del 14 de octubre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 17 de noviembre de 2009 y desfijado el 30 de noviembre de 2009), y quedando en firme el 09 de diciembre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68630, se causó en contra de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 466 de 2013"

GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **18 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3769 del 29 de octubre de 2013, fue notificado por aviso el 13 de noviembre de 2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 14 de febrero de 2021, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 466 de 2013"

gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 002543 del 14 de octubre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 17 de noviembre de 2009 y desfijado el 30 de noviembre de 2009), y quedando en firme el 09 de diciembre de 2009; y la liquidación de derechos n.º 68630, causado en contra de GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, identificada contablemente bajo el n.º 845-68630.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 466 de 2013, adelantado en contra de GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a GERARDUS PETRUS VAN DER HAAS, con C.C. 346797 y código de expediente n.º 6101308, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 507 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000557 del 14 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 19 de abril de 2007 y desfijado el 03 de mayo de 2007), y quedando en firme el 12 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67003, se causó en contra de MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67003.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052817 remitido bajo registro n.º 560239 del 30 de agosto de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044374 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 568667 del 28 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de la deudora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3821 del 21 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, y a través de Auto n.º 3833 del 21 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67003.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 673899, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 823029 y 823031 del 09 de junio de 2015, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como

Od

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 507 de 2013"

devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 244440163 y 244440164.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 673902 del 21 de octubre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 673901 del 21 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587169 del 27 de enero de 2014, en la cual se envía certificado de registro mercantil de la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ.

Mediante oficio con registro n.º 673900 del 21 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587433 del 28 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 507 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000557 del 14 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 19 de abril de 2007 y desfijado el 03 de mayo de 2007), y quedando en firme el 12 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67003, se causó en contra de MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 15 de marzo de 2012, momento a

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 507 de 2013"

partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 15 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 507 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000557 del 14 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 19 de abril de 2007 y desfijado el 03 de mayo de 2007), y quedando en firme el 12 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67003, causado en contra de MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, identificada contablemente bajo el n.º 845-67003.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 507 de 2013, adelantado en contra de MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, con C.C. 29.217.117 y código de expediente n.º 6100569, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 508 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000826 del 01 de marzo de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de marzo de 2007), y quedando en firme el 09 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67149, se causó en contra de CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67149.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053429 remitido bajo registro n.º 564605 del 14 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044694 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 572857 del 16 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3837 del 21 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, y a través de Auto n.º 3838 del 21 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67149.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 675422, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 744907 del 01 de agosto de 2014, se envió

GJU-TIC-FM-005 V1.0 "Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 508 de 2013"

notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 228840822.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 675406 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 675358 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 588487 del 31 de enero de 2014, indicando que el señor CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO no posee inscripción alguna en esa cámara de comercio.

Mediante oficio con registro n.º 675414 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 508 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000826 del 01 de marzo de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de marzo de 2007), y quedando en firme el 09 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67149, se causó en contra de CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, es exigible desde la firmeza del acto administrativo

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 508 de 2013"

el **21 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 21 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 508 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000826 del 01 de marzo de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 28 de marzo de 2007), y quedando en firme el 09 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67149, causado en contra de CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, identificada contablemente bajo el n.º 845-67149.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 508 de 2013, adelantado en contra de CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.° 6100587, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a CARLOS ANTONIO PALACIO HURTADO, con C.C. 4.819.648 y código de expediente n.º 6100587, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁRRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 313 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 509 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES l.

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000425 del 02 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 02 de abril de 2007 y desfijado el 17 de abril de 2007), y quedando en firme el 25 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 66977, se causó en contra de MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66977.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052953 remitido bajo registro n.º 561413 del 04 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 044461 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 568474 del 28 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de la deudora MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

DILIGENCIAS ADELANTADAS II.

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3835 del 21 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de la deudora MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, y a través de Auto n.º 3836 del 21 de octubre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-66977.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 675443, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envio de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 744995 del 01 de agosto de 2014, se envió

> GJU-TIC-FM-005 V1.0

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 509 de 2013"

notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 228840766.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 675435 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 675426 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 590202 del 11 de febrero de 2014, indicando que la señora MARTHA ELENA CARRERO SOTO no figuraba registrado como persona natural, ni en ninguna otra calidad, en esa cámara de comercio.

Mediante oficio con registro n.º 675432 del 24 de octubre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 509 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 000425 del 02 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 02 de abril de 2007 y desfijado el 17 de abril de 2007), y quedando en firme el 25 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 66977, se causó en contra de MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, es exigible desde la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 509 de 2013"

firmeza del acto administrativo el **15 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 15 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 509 de 2013"

Por lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 000425 del 02 de febrero de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 02 de abril de 2007 y desfijado el 17 de abril de 2007), y quedando en firme el 25 de abril de 2007; y la liquidación de derechos n.º 66977, causado en contra de MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, identificada contablemente bajo el n.º 845-66977.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 509 de 2013, adelantado en contra de MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a MARTHA ELENA CARRERO SOTO, con C.C. 60.292.947 y código de expediente n.º 6100547, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 314 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 547 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES I.

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001980 del 13 de julio de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 03 de septiembre de 2007 y desfijado el 14 de septiembre de 2007), y quedando en firme el 24 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67517, se causó en contra de ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67517.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 055289 remitido bajo registro n.º 589370 del 11 de diciembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 046079 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 619249 del 18 de abril de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

11. **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3917 del 20 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, y a través de Auto n.º 3920 del 20 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67517.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 700626, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 744915 del 01 de agosto de 2014, se envió

> GJU-TIC-FM-005 V1.0

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 547 de 2013"

notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 228840753.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 700852 del 04 de febrero de 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 595123 del 05 de marzo de 2014, indicando que el señor ILDEBERTO FIGUEROA LUNA no figuraba registrado como persona natural, ni en ninguna otra calidad, en esa cámara de comercio.

Mediante oficio con registro n.º 701494 del 06 de febrero de 2014 se requirió a la CONSESION RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro n.º 701383 del 06 de febrero de 2014 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 587821 del 29 de enero de 2014, en la cual se allegar los medios magnéticos necesarios, relacionados con la información requerida.

Mediante oficio con radicado n.º 592412 del 22 de febrero de 2014, 594614 del 03 de marzo de 2014, 600471 del 02 de abril de 2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS indicó que una vez realizada la búsqueda en consultas de matrículas no se encontraron bienes registrados a nombre del señor ILDEBERTO FIGUEROA LUNA.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.° 547 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.° 001980 del 13 de julio de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 547 de 2013"

espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 03 de septiembre de 2007 y desfijado el 14 de septiembre de 2007), y quedando en firme el 24 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67517, se causó en contra de ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 28 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **28 de marzo de 2017**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 547 de 2013"

que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3.. como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 001980 del 13 de julio de 2007, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada por edicto (fijado el 03 de septiembre de 2007 y desfijado el 14 de septiembre de 2007), y quedando en firme el 24 de septiembre de 2007; y la liquidación de derechos n.º 67517, causado en contra de ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, identificada contablemente bajo el n.º 845-67517.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 547 de 2013, adelantado en contra de ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a ILDEBERTO FIGUEROA LUNA, con C.C. 73.136.908 y código de expediente n.º 6100709, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GÓNZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Provectó:

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 315 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 548 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001214 del 14 de julio de 2010, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 30 de agosto de 2010, y quedando en firme el 07 de septiembre de 2010; y la liquidación de derechos n.º 67944, se causó en contra de la sociedad COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67944.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 055062 remitido bajo registro n.º 583398 del 27 de noviembre de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 045941 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 596194 del 08 de enero de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 3923 del 25 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, y a través de Auto n.º 3926 del 25 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67944.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 700632 y 700630, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.



"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 548 de 2013"

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 700910 del 04 de febrero de 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 787404 del 16 de enero de 2015, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como entregado el 27 de enero de 2015 por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º 235381481, efectuándose así la notificación del mandamiento de pago derivado del incumplimiento de obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67944.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 548 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001214 del 14 de julio de 2010, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 30 de agosto de 2010, y quedando en firme el 07 de septiembre de 2010; y la liquidación de derechos n.º 67944, se causó en contra de la sociedad COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el 25 de abril de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 548 de 2013"

estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.° 3926 del 25 de noviembre 2013, fue notificado por correo certificado el 27 de enero de 2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 28 de enero de 2020, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 001214 del 14 de julio de 2010, por la cual

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 548 de 2013"

se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 30 de agosto de 2010, y quedando en firme el 07 de septiembre de 2010; y la liquidación de derechos n.º 67944, causado en contra de la sociedad COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383. identificada contablemente bajo el n.º 845-67517.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 548 de 2013, adelantado en contra de la sociedad COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen. librándose los oficios correspondientes.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COWES MARINE LIMITADA, con Nit. 900.150.472 y código de expediente n.º 6101383, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

W (00KD) ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.

Reviso:



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 316 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 551 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002833 del 01 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 19 de marzo de 2010, y quedando en firme el 06 de abril de 2010; y la liquidación de derechos n.º 69191, se causó en contra de LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-69191.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062789 remitido bajo registro n.º 642012 del 27 de junio de 2013, acompañado del estado de cuenta n.º 048928 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 653148 del 06 de agosto de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el titulo debidamente constituido, mediante Auto n.º 4322 del 20 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, y a través de Auto n.º 4323 del 20 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-69191.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 700463, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 744855 del 01 de agosto de 2014, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como entregado el día 06 de agosto de 2014, por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo la guía n.º

acol

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 551 de 2013"

228840831, efectuándose así la notificación del mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-69191.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio con registro n.º 700496 del 31 de enero de 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 594978 del 05 de marzo de 2014, indicando que el señor LEISON MARTINEZ BAZAN no poseía inscripción alguna, en esa cámara de comercio.

Mediante oficio con registro n.º 700494 del 31 de enero de 2014 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con radicado n.º 592412 del 22 de febrero de 2014, 594614 de 03 de marzo de 2014, 600471 del 02 de abril de 2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS indicó que una vez realizada la búsqueda en consultas de matrículas no se encontraron bienes registrados a nombre del señor LEISON MARTINEZ BAZAN.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 548 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002833 del 01 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 19 de marzo de 2010, y quedando en firme el 06 de abril de 2010; y la liquidación de derechos n.º 69191, se causó en contra de LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **04 de abril de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 551 de 2013"

el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 4323 del 20 de noviembre 2013, fue notificado por correo certificado el 06 de agosto de 2014, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **07 de agosto de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 551 de 2013"

decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 002833 del 01 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 19 de marzo de 2010, y quedando en firme el 06 de abril de 2010; y la liquidación de derechos n.º 69191, causado en contra de LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, identificada contablemente bajo el n.º 845-69191.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 551 de 2013, adelantado en contra de LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a LEISON MARTINEZ BAZAN, con C.C. 94.429.130 y código de expediente n.º 6101342, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 330 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 220 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2592 del 28/09/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto n.º 199-07 fijado el 29 de octubre de 2007 y la Liquidación de Derechos n.º 66694 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A , identificado con NIT n.º 900164680 y código de expediente n.º 6100775, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 66694.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 52913 del 28/08/2012 con estado de cuenta n.º 44425 del 28/08/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro n.º 571294 del 09/10/2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor INVERSIONES PALO ALTO GNECCO ESPINOSA & CIA S.EN C, identificado con NIT n.º 900164680 y código de expediente n.º 6100775, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3244 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT Nº900164680 y código de expediente n.º 6100775, y a través de Auto n.º 3245 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 66694.

Con registro n.º 631275 del 27/05/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3245 del 20 de mayo de 2013, dirigida al deudor SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT n.º 900164680 y código de expediente n.º 6100775.

-M-005 V1.0 "Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 220 de 2013"

Que mediante registro n.º 657572 del 27/08/2013 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago. Finalmente, mediante aviso del miércoles 30 de abril de 2014 se notificó el mandamiento de pago n.º 3245 del 20 de mayo de 2013.

Mediante oficios con registro n.º 670527 del 08/10/2013, n.º 658086 del 28/08/2013, n.º 738085 del 08/07/2014, n.º 679401 del 7/11/2013 y n.º 672661 del 17/10/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de oficio con radicado n.º 589434 del 6/02/2014, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes, con resultado "No se encontró bien inmueble asociado a la entidad relacionada registrado en esta oficina".

Que en virtud de la Resolución n.º 3569 del 01 de Julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro n.º 220 de 2013, con notificación por correo certificado registro n.º 742413 del 23/07/2014.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 220 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado, por la Resolución 2592 del 28/09/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto n.º 199-07 fijado el 29 de octubre de 2007, el Cobro Persuasivo con número de oficio 52913 del 28/08/2012 con estado de cuenta 44425 del 28/08/2012 y la Liquidación de Derechos n.º 66694 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A , identificado con NIT N°900164680 y código de expediente n.º 6100775, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 66694, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos, el 11 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 220 de 2013"

del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3245 del 20 mayo 2013, pudo ser notificado por aviso el 30 de abril de 2014, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **01 de mayo de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 220 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación(es) contenida(s) en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 2592 del 28/09/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto n.º 199-07 fijado el 29 de octubre de 2007 y la Liquidación de Derechos n.º 66694 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT N°900164680 y código de expediente n.º 6100775, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 66694.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 220 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT n.º 900164680 y código de expediente n.º 6100775, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen. librándose los oficios correspondientes.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO SEA TRANSPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT n.º 900164680 y código de expediente n.º 6100775, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Provectó: Revisó:

Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.

Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 331 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 227 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001816 del 29/06/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 10/08/2007 la Constancia de Ejecutoria del 30/11/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 67359 que se causó en contra del CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67359.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052168 del 08/08/2012 con estado de cuenta n.º 044058 del 08/08/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 567953 del 27 de septiembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3258 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, y a través de Auto n.º 3259 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 67359.

Con registro n.º 631175 del 27/05/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3259 del 20 de mayo de 2013, dirigida al deudor ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 227 de 2013"

Que mediante registro n.º 664715 del 18/09/2013 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3159 del 20/05/2013, el cual fue entregado el 24/10/2013 mediante guía n.º 218466532 del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficios con registro n.º 670427 del 8/10/2013, n.º 729508 del 29/05/2014, n.º 658073 del 28/08/2013, n.º 678479 del 5/11/2013 y n.º 672643 del 17/10/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de oficio con radicados n.º 573659 del 28/10/2013, n.º 614089 del 25/06/2014 y n.º 578944 del 27/11/2013, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes, con resultado "No se encontró bienes asociados a la persona relacionada registrado en esta oficina".

Que en virtud de la Resolución n.° 3010 del 27 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro n.° 227 de 2013, con notificación por correo certificado registro n.° 723317 del 08/05/2014.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 227 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001816 del 29/06/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 10/08/2007 la Constancia de Ejecutoria del 30/11/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 67359 que se causó en contra del CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 1 6100683, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67359, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el 25 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 227 de 2013"

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3259 del 20 mayo 2013, pudo ser notificado por correo certificado el 24/10/2013 mediante guía n.º 218466532 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 25 de octubre de 2018, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 227 de 2013"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación(es) contenida(s) en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001816 del 29/06/2007 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 10/08/2007 la Constancia de Ejecutoria del 30/11/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 67359 que se causó en contra del CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67359.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 227 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO ENVER MOSQUERA HURTADO, identificado con CC n.º 16499840 y código de expediente n.º 6100683, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.

Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 332 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 229 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 003013 del 17/12/2009 "Por la cual se otorga concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico", la notificación por edicto desfijado el 19/03/2010, la Constancia de Ejecutoria del 06/04/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 67960 que se causó en contra del CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67960.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053559 del 13/09/2012 con estado de cuenta n.º 044773 del 09/10/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 571039 del 09 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3262 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, y a través de Auto n.º 3263 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 67960.

Con registro n.º 631178 del 27/05/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3263 del 20 de mayo de 2013, dirigida al deudor LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243.

GJU-TIC-FM-005

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 229 de 2013"

Que mediante registro n.º 664692 del 18/09/2013 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3263 del 20/05/2013, el cual fue notificado mediante aviso web el 14/03/2018.

Mediante oficios con registro n.° 670422 del 08/10/2013, n.° 658082 del 28/08/2013, n.° 678497 del 5/11/2013 y n.° 672840 del 17/10/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de registro n.º 8822102 del 24/12/2015, se solicitó información de domicilio, teléfono de contacto, razón social de la empresa donde labora y los demás datos que reposen en sus archivos. Con radicado 714495 del 7/1/2016, se obtuvo respuesta de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, quien brindó unos datos del paradero presunto del señor LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 Ibidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 229 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 003013 del 17/12/2009 "Por la cual se otorga concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico", la notificación por edicto desfijado el 19/03/2010, la Constancia de Ejecutoria del 06/04/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 67960 que se causó en contra del CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67960., es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el 26 de abril de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 229 de 2013"

la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3263 del 20 mayo 2013, pudo ser notificado por aviso web el 14/03/2018, no obstante se realizó de manera extemporánea teniendo en cuenta el término inicial para ejercer la acción de cobro, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 26 de abril de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 003013 del 17/12/2009 "Por la cual se

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 229 de 2013"

otorga concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico", la notificación por edicto desfijado el 19/03/2010, la Constancia de Ejecutoria del 06/04/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 67960 que se causó en contra del CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67960.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 229 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.° 72010256 y código de expediente n.º 12243, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO LEONIDAS ALCIDES ESMERAL CUPIDO, identificado con CC n.º 72010256 y código de expediente n.º 12243, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLÉZ CHÁRRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 334 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 233 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002876 del 23/12/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", notificada por edicto desfijado el 16/02/2009, Constancia de Ejecutoria del 26/02/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67233 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67233.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053200 del 14/09/2012 con estado de cuenta n.º 044610 del 14/09/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 572859 del 16 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3270 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, y a través de Auto n.º 3271 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 67233.

Con registro n.º 631178 del 27/05/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3263 del 20 de mayo de 2013, dirigida al JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035.

5 OO

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 233 de 2013"

Que mediante registro n.º 664692 del 18/09/2013 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3263 del 20/05/2013, el cual fue notificado mediante aviso web el 14/03/2018.

Mediante oficios con registro n 672400 del 16/10/2013, n.º 658464 del 29/08/2013, n.º 737875 del /08/0772014, 672833 del 17/10/2013 y n.º 678388 del 5/11/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de registro n.º 716882 del 03/04/2014 y conforme a lo señalado en la Resolución n.º 3145 de 28 de enero de 2014, se solicitó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao, la inscripción de embargo y secuestro del vehículo de placa SKJ76A, clase motocicleta, marca Yamaha, línea YW-100 y modelo 2005, propiedad del deudor JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035.

En virtud del registro n.º 881173 del 23/12/2015, se solicitó información, deudor JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035 a la NUEVA EPS del domicilio, teléfono de contacto, razón social de la empresa donde labora y los demás datos que reposen en sus archivos.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 lbidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 233 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002876 del 23/12/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto desfijado el 16/02/2009, la Constancia de Ejecutoria del 26/02/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67233 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67233., es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el 23 de marzo de 2012, momento a partir

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 233 de 2013"

del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3271 del 20 mayo 2013, pudo ser notificado mediante correo certificado el 24 de octubre de 2013, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 25 de octubre de 2018 en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 233 de 2013"

decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación(es) contenida(s) en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002876 del 23/12/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto desfijado el 16/02/2009, la Constancia de Ejecutoria del 26/02/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67233 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67233.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 233 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.° 33111933 y código de expediente n.º 6101035, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en Resolución n.º 3145 de 28 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó la inscripción de embargo y secuestro del vehículo de placa SKJ76A, clase motocicleta, marca Yamaha, línea YW-100 y modelo 2005, propiedad del deudor JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, librándose los oficios de desembargo correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JUDITH DEL CARMEN ESPINOSA CABALLERO, identificado con CC n.º 33111933 y código de expediente n.º 6101035, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.

the school and and are



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS **COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 333 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 231 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

12 **ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1480 del 03/06/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 18/06/2009, la Constancia de Ejecutoria del 10/07/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67425 que se causó en contra del CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67425.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 53050 del 31/08/2012 con estado de cuenta n.º 44525 del 31/08/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 572956 del 17 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3266 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias del procedimiento de cobro coactivo en contra del LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, y a través de Auto n.º 3267 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 67425.

Con registro n.º 631186 del 27/05/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3267 del 20 de mayo de 2013, dirigida al deudor LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156.

GJU-TIC-FM-005

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 231 de 2013"

Que mediante registro n.º 664735 del 18/09/2013 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3267 del 20/05/2013, el cual fue notificado el 31/10/2013 mediante guía n.º 218466565 del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficios con registro n.° 672404 del 16/10/2013, n.° 658431 del 29/08/2013, n.° 672837 del 17/10/2013, n.° 729504 del 29/05/2014 y n.° 678534 del 05/11/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de radicado n.º 595181 del 5/03/2014, 614089 del 25/06/2014 y 582729 del 18/12/2013, se recibió respuesta a los oficios de investigación de bienes "se encontró 01 embarcación registrada a nombre del anterior como Propietario y Armador, la cual se relaciona a continuación: COSTEÑA ECOLOGICA con matrícula CP-10-0355-B y capitanía de registro BAHIA SOLANO".

Que en virtud del oficio con registro n.º 717132 del 03/04/2014 dirigido a la Dirección General Marítima Bahía Solano, se ordenó el embargo de una embarcación denominada "COESTEÑA ECOLÓGICA" registrada con matrícula n.º CP-10-0355-B, de propiedad de LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 lbidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 231 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1480 del 03/06/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 18/06/2009, la Constancia de Ejecutoria del 10/07/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67425 que se causó en contra del CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67425., es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **26 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 231 de 2013"

cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3267 del 20 mayo 2013, pudo ser notificado por el 31/10/2013 mediante guía n.º 218466565 del servicio de mensajería Aerofast empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **01 de noviembre de 2018** en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 231 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1480 del 03/06/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 18/06/2009, la Constancia de Ejecutoria del 10/07/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 67425 que se causó en contra del CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67425.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 231 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.° 4851656 y código de expediente n.° 6101156, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO LUIS ELIO VANEGAS BADILLO, identificado con CC n.º 4851656 y código de expediente n.º 6101156, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 336 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 269 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado, por la Resolución 003248 del 21/12/2007 "Por medio de la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/01/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 66605 que se causó en contra del CONCESIONARIO ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933 y código de expediente n.º 6100819, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 66605.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 052735 del 30/08/2012 con estado de cuenta n.º 044326 del 30/08/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro n.º 567997 del 27 de septiembre de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3347 del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933, y a través de Auto n.º 3348 del 20 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 66605.

Con registro n.º 632953 del 30 de mayo de 2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3348 del 20 de mayo de 2013, dirigida al ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933.

Con registro n.º 663737 del 17 de septiembre de 2013, se expidió citación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 3348 del 20 de mayo de 2013, dirigida al señor ANTONIO IDROBO

00/

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 269 DE 2013"

RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933, la cual fue notificada el 24 de octubre de 2013, como consta en comprobante de entrega guía n.º 218466560 de la empresa Aerofast.

Por medio de oficio con registros n.º 672460 del 16/10/2013, n.º 657670 del 27/08/2013, n.º 678588 del 5/11/2013 y n.º 672303 del 16/10/2013 se solicitó la investigación de bienes en cabeza del deudor.

Por medio de oficio con radicados n.º 589279 del 5/2/2014, n.º 688036 del 19/08/2015 y n.º 578629 del 26/11/2013, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes inmuebles, con resultado "No se encontraron bienes registrados en esta oficina". En cuanto a la investigación de bienes – CIFIN, se obtuvo información de cuentas a nombre del deudor.

Que en virtud de la Resolución n.° 731 de 05 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro n.° 269 de 2013, con notificación por correo certificado registro n.° 866601 del 11/11/2015.

Mediante oficio con registro n.º 869436 del 24/11/2015 se ordenó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la inscripción de medida cautelar sobre la cuenta de ahorros xxx17496, decretada en Resolución n.º 628 de 12 de noviembre de 2015 proferida por la Coordinación de Cobro Coactivo, y con radicado n.º 712128 de 23/12/2015 se obtuvo respuesta de la entidad financiera "se inscribe embargo, la orden continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 269 DE 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado, por la Resolución n.º 003248 del 21/12/2007 "Por medio de la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/01/2008, el Cobro Persuasivo con número de oficio n.º 052735 del 30/08/2012 con estado de cuenta n.º 044326 del 30/08/2012 y la Liquidación de Derechos n.º 66605

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 269 DE 2013"

que se causó en contra del CONCESIONARIO ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933 y código de expediente n.º 6100819, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos, el 10 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago 3348 del 20 de mayo de 2013, pudo ser notificado por correo certificado el 24 de octubre de 2013, como consta en comprobante de entrega guía n.º 218466560 de la empresa Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **25 de octubre de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°. 269 DE 2013"

gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo por la Resolución n.º 003248 del 21/12/2007 "Por medio de la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/01/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 66605 que se causó en contra del CONCESIONARIO ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC N°1479933 y código de expediente n.º 6100819, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 66605.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 269 DE 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933 y código de expediente n.º 6100819, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución n.º 628 de 12 de noviembre de 2015, mediante la cual se embargó la cuenta de cuenta de ahorros xxx17496 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, librándose los oficios de desembargo correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO ANTONIO IDROBO RIASCOS, identificado con CC n.º 1479933 y código de expediente n.º 6100819, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:

Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 337 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 347 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002250 de 07 de septiembre de 2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto desfijado el día 09/11/2009, la Constancia de Ejecutoria del 24/11/20090, y la Liquidación de Derechos n.º 67502, se causó en contra del CONCESIONARIO CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67502.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 053811 remitido bajo registro n.º 568175 del 27/09/2012, acompañado del estado de cuenta n.º 44907 del 25/09/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 576732 del 30 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3512 del 27 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, y a través de Auto n.º 3513 del 27 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 67502.

Con registro n.º 674802 del 23 de octubre de 2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3513 del 27 de mayo de 2013, dirigida al deudor CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239.

GJU-TIC-FM-005 V1.0 "Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 347 de 2013"

Con registro n.º 679375 del 07 de noviembre de 2013, se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 3513 del 27 de mayo de 2013, la cual no pudo ser notificada al deudor en virtud de la guía 223443176 "devolución al remitente" del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficio con registro n.º 672550 del 17/10/2013, n.º 669854 del 07/10/2013, n.º 673438 del 19/10/2013, n.º 675234 del 24/10/2013 y n.º 754807 del 10/09/2014 se ordenó la investigación de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimiento de comercio y centrales de riesgos.

Por medio de oficio con registro n.º 8810 del 22/12/2015, se solicitó a COMFENALCO VALE E.P.S, información del deudor CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798, con el fin de dar continuidad al proceso y poder notificarlo adecuadamente de las actuaciones adelantadas por el GIT de Cobro Coactivo.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.°351 de 2013, se pudo determinar que el título complejo conformado por la Resolución n.° 002250 de 07 de septiembre de 2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto desfijado el día 09/11/2009, la Constancia de Ejecutoria del 24/11/20090, y la Liquidación de Derechos n.° 67502, se causó en contra del CONCESIONARIO CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.° 16682798 y código de expediente n.º 6101239, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la (s) obligación (es) identificada (s) contablemente bajo el n.º 67502, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificada en el aplicativo Gestión de Cobro, el 27 de marzo de 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. ° 347 de 2013"

la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.
- "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea,
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Adicionalmente, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3513 del 27/05/2013, no pudo ser notificado a pesar de las diligencias adelantadas por el GIT de Cobro Coactivo; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **27 de marzo de 2017**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002250 de 07 de septiembre de 2009 "Por la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 347 de 2013"

cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto desfijado el día 09/11/2009, la Constancia de Ejecutoria del 24/11/20090, y la Liquidación de Derechos n.º 67502, se causó en contra del CONCESIONARIO CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 67502.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 347 de 2013, adelantado en contra de CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del CONCESIONARIO CARLOS ARTURO GUEVARA MESA con CC. n.º 16682798 y código de expediente n.º 6101239, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Revisó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo. Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 354 DEL 30 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. °501 de 2013

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 1331 del 30 de abril de 2007 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo y la liquidación de derechos número 67194, se causó en contra del señor PABLO EMILIO MOSQUERA, C.C. 16.497.101 y código de expediente n.º 6100631, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el número 67194.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio remitido bajo registro n.º 563076 del 10/09/12, acompañado del estado de cuenta registro 563076 del 10/09/12 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 572973 del 17 de octubre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del señor PABLO EMILIO MOSQUERA con C.C. 16.497.101 código 6100631, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto No. 3832 del 21 de octubre de 2013 se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor señor PABLO EMILIO MOSQUERA identificada con C.C. 16.497.101 y a través de Auto No. 3834 del 21 de octubre del 2013, se libró mandamiento de pago, derivado del incumplimiento de la Obligación número 66958.

Mediante oficio el cual reposa en el expediente número de registro 675467 del 24 de octubre del 2013, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo registro número 745080 de fecha 01 de agosto del 2014 se envió notificación por correo certificado de mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast bajo la guía 228840835, el cual fue reportado como devuelto al remitente.

de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°501 de 2013

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor por lo cual mediante oficio con registro con número 675467 del 24/10/13 se requirió a la CONCESION RUNT S.A – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro número 726275 del 20 de mayo del 2014, se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA a fin de que informara si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, quien emitió respuesta mediante oficio radicado número 611133 del 27 de 5 de junio del 2014 informando que el señor PABLO EMILIO MOSQUERA se encontraba registrada en la base de datos registro mercantil establecimiento de comercio CAMBIO Y REPRESENTACIONE S EL PUERTO.

Mediante oficio con registro 675456 del 24 de octubre del 2013 requirió a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN a fin de que informara si el deudor era titular de cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro número 684977del 27/11/13 se requirió a la DIRECCION GENERAL MARITIMA sirva certificar si existen naves o artefactos navales registrados a nombre del obligado y se sirva allegar los respectivos certificados, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio se invitó al deudor a fin de resolver situación jurídica y a solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de cobro coactivo número 501 del 2013.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución N°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo numero 501 de 2013 se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 1331 del 30 de abril de 2007 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo número 67194 y la liquidación de derechos número 67194 se causó en contra del señor PABLO EMILIO MOSQUERA C.C. 16.497.101 y código de expediente número 6100631 es exigible desde el 22 de marzo 2012, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años consagrado en el artículo 3.14 del manual de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n. °501 de 2013

cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
 - 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 - 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 23 de marzo de 2017, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.°501 de 2013

Por lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 1331 del 30 de abril de 2007 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo número 67194, liquidación de derechos número 67194, causado en contra del señor PABLO EMILIO MOSQUERA C.C16.497.101 y código de expediente número 6100631 identificada contablemente bajo el número 67194.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo numero 501 de 2013 adelantado en contra del señor PABLO EMILIO MOSQUERA, C.C 16.497.101 y código de expediente número 6100631 con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor PABLO EMILIO MOSQUERA C.C 16.497.101 y código de expediente número 6100537 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Alberto Guerra

Abel de la Ossa

a sa